



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 319-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0918-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Oliver Aníbal Barba Yndarte en calidad de procurador judicial de los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres, compareció por los derechos que representa, interponiendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2012 a las 12:45 por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1290-2011, propuesto por el señor José Pedro Vega Valencia.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de mayo del 2013, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0918-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 29 de agosto de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, le correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia del 30 de julio de 2014, el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación del auto inicial a las correspondientes partes procesales.

## **Sentencia o auto que se impugna**

La decisión judicial que se impugna, corresponde a la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2012 a las 12h46, por el Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, que en lo principal expresa lo siguiente:

... SEXTA.- La prescripción, como modo de adquirir el dominio, confiere la propiedad por el simple hecho de haber poseído una cosa, durante el tiempo que señala la Ley y con los requisitos que ella indica (ejemplo, si se trata de Prescripción Ordinaria es requisito el Justo Título; si se trata de Prescripción Extraordinaria es requisito que quien prescribe, si fue “mero tenedor” que se auto-convirtió en poseedor, no haya poseído con violencia ni clandestinidad).- En nuestro debate, se ha cumplido con el tiempo y las condiciones establecidas en la ley, necesarias para que opere la prescripción.- Por las consideraciones que preceden y apreciando la prueba rendida por los accionantes en su conjunto y en uso de la facultad contemplada en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, desechándose las excepciones formuladas por los personeros municipales, se acepta la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor JOSE PEDRO VEGA VALENCIA, sobre el lote de terreno, número 393, de una superficie de TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS, ubicado en la Cooperativa de Vivienda Santa Martha, Número Uno, calle Juan de Dios Martínez y Avenida Abrahán Calazacón, de esta provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte.- lote trescientos ochenta y seis, en dieciséis metros; Sur.- Calle Juan de Dios Martínez, en dieciséis metros; Este.- Lote número trescientos noventa y dos, en veinte metros; y, Oeste.- Lote número trescientos noventa y cuatro, en veinte metros. Ejecutoriada la sentencia, confiérase copias certificadas para la protocolización en una de las Notarías del Cantón, y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Cantonal, previo al pago del impuesto de alcabala de conformidad a lo previsto en los Arts. 527 y 537 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a fin de que sirva de suficiente título de dominio para el beneficiario, acorde con el mandato del Art. 2413 del Código Civil. Cumplidos estos requisitos de fondo, cancélese la inscripción de la demanda decretada en Auto inicial con la notificación al funcionario correspondiente ...

## **Antecedentes de la presente acción**

El señor José Pedro Vega Valencia, presentó el 21 de septiembre de 2011 una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra del señor Carlos Cuesta Rodríguez y su consorte Luz Vélez, sobre un bien inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Santa Martha, Número Uno, calle Juan de Dios Martínez y Avenida Abraham Calazacón, de la ciudad de Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.





El juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de noviembre de 2012 a las 12:46 dicta sentencia en rebeldía de la parte demandada y con las excepciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, aceptando la demanda propuesta.

El 21 de mayo de 2013, los accionantes, a través de su procurador judicial, interponen acción extraordinaria de protección.

### **Detalle de la demanda**

El accionante indica en lo principal, que al no haber tenido conocimiento del juicio instaurado en contra de sus mandantes, la decisión demandada ha causado estado, por cuanto el 22 de abril del año 2013, una vez revisado el libro de ingreso de causas del año 2011 en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, se percató de la existencia del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Vélez, y de manera inmediata solicitó copia certificada del proceso.

Señala, que el juez temporal encargado del proceso, no reseñó los medios o actos investigativos que el actor usó para finalmente pedir a la justicia ser citados en calidad de demandados, puesto que únicamente el actor efectuó las averiguaciones necesarias, constituyéndose de esta manera una clara omisión por parte del juez con lo que se corrobora la posición desleal de falta de los principios de buena fe y lealtad procesal del accionante, por cuanto mediante la citación por la prensa se buscó que sus mandantes desconocieran de la demanda y auto de calificación para hacer valer sus derechos constitucionales, sino más bien de forma somera continúen un proceso sin un legítimo contradictor, cuando podían acceder y tener información completa del juicio, incluido su domicilio mediante sistemas informáticos; y más bien se aceptó el juramento del litigante de mala fe, situaciones por las que considera que sus mandantes fueron privados del derecho a la defensa procesal.

Manifiesta, que al haber sido tramitado el proceso en rebeldía de los demandados omitiendo circunstancias procesales previo a tramitar la demanda y dictaminarla, se incurre en la afectación de normas constitucionales que rigen el debido proceso en relación al derecho a la defensa, a más de que lo dictaminado carece de una debida motivación, por cuanto para resolver, el juez de causa, no consideró elementos sustanciales para la declaratoria de prescripción adquisitiva

extraordinaria de dominio, como es el tiempo de posesión, con lo que se afectó también el derecho a la seguridad jurídica.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante fundamenta que se vulneraron principalmente los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, estatuidos en los artículos 76, numerales 1, 3, 4 y 7 literales **a, b, c, h, l, k, y m**; y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El accionante solicita expresamente que mediante sentencia, ante la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados la Corte Constitucional:

... ordene la reparación integral de los mismos, anulando y dejando sin efecto el fallo de 16 de Noviembre de 2012, aclarado de oficio el 19 de Noviembre del mes y año citados y subsecuentemente todo el proceso; igualmente se ordenará dejar sin efecto todos los actos posteriores de ejecución del fallo como protocolización de la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo y/o cualquier otro acto posterior que pueda derivarse para efecto del impulso de esta acción constitucional...

### **Contestación a la demanda**

#### **Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas**

Comparece mediante oficio No. UJCML-SDT-LCG-2014 de fecha 13 de agosto de 2014, el doctor Luis de Jesús Cuvi Gaibor en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención al requerimiento del juez constitucional ponente, e indica en lo principal, que:

Los jueces que actuaron en calidad de jueces temporales, del entonces Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conocieron la causa fueron cesados en sus funciones, y en la actualidad corresponde a la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas conocer entre otras, la presente causa.





Indica, que la sentencia demandada fue dictada tomando en consideración para su motivación, en primer lugar, los hechos fácticos demandados, en especial el haber sido citados los hoy accionantes por las publicaciones efectuadas en el periódico “El Colorado” de la ciudad de Santo Domingo los días 23, 24, y 25 de noviembre del 2011, sin que hayan comparecido a juicio a contestar la demanda y proponer excepciones.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 08 de enero de 2016, quien, en lo principal señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2012 a las 12h46, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 1290-2011.

### **Legitimación activa**

En la presente causa el accionante acredita la condición en la que comparece, y por los derechos que representa se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una

acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterando que nuestra justicia constitucional es abierta en el acceso a la justicia.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos**

Conforme lo indica en su demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo expresa que se han vulnerado derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa, a la motivación, de recurrir; y a la seguridad jurídica, estatuidas en los artículos 76, numerales 1, 3, 4 y 7 literales **a, b, c, h, k, l, y m**; y 82 de la Constitución de la República.





De lo cual, al momento de argumentar las vulneraciones a tales derechos, establece de manera puntual la indefensión a la que habrían sido sometidos sus mandantes al haber limitado su derecho a la defensa y de recurrir oportunamente de las actuaciones procesales, así como la carente motivación de la decisión demandada, con la afectación a la seguridad jurídica, condiciones por la cuales se advierte en base a los motivos fácticos realizar el estudio a los derechos constitucionales correspondientes al derecho a la defensa, la motivación y a la seguridad jurídica demandados en la actuación del juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, y sin que para ello, amerite realizar un análisis a otros derechos constitucionales.

Así también, es de señalar que el juicio que motiva la presente acción extraordinaria de protección corresponde al ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que nace de la normativa infraconstitucional como parte de los modos de adquirir el dominio<sup>1</sup> (ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y la prescripción) a través de esta última, se tiene que la normativa que regula su tramitación la encontramos de manera principal en los artículos 2410, y 2411 del Código Civil que señalan:

Art. 2410.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;
2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;
3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;
4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y,

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil (derogado):

Art. 603.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2411.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2012 a las 12:45 por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1290-2011 ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a y I de la Constitución de la República?
2. La decisión impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

#### **Resolución de los problemas jurídicos planteados:**

- 1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a y I de la Constitución de la República?**

Conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye el conjunto de garantías por las cuales se regirán los procesos en que se determinen derechos y obligaciones<sup>2</sup>, de lo cual esta Corte ha señalado de manera reiterada y clara, que:

... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las

---

<sup>2</sup> Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...







garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>3</sup>.

Una de las garantías referidas al debido proceso constituye el derecho a la defensa como base propia del mismo, por cuanto este derecho contiene a su vez una serie de garantías encaminadas a brindar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, estableciendo la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones ante el juez, conforme los mecanismos legales establecidos para el efecto; esta Corte ha señalado al respecto que el "... principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo ..."<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, cabe señalar que este derecho se encuentra compuesto de garantías encaminadas a garantizar a las partes procesales contar con medios adecuados para la defensa de sus intereses dentro de cualquier proceso ya sea administrativo, legal o constitucional, "... ya que en este se verifican las condiciones necesarias y elementales que permiten al sujeto de derechos contar con las herramientas necesarias para poder exponer y demostrar fundamentadamente las defensas y excepciones que sustentan su posición procesal y que generan la verdad procesal sobre la que la administración de justicia emitirá el pronunciamiento en derecho respecto del caso concreto"<sup>5</sup>.

Así, podemos deducir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador; y existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o cuando, pese a haber comparecido no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

En el presente caso el legitimado activo expone en su acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 330-15-SEP-CC, caso N.º 0474-13-EP

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-15-SEP-CC, caso N.º 2148-11-EP

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-14-SEP-CC, caso N.º 0186-11-EP

... El juez no reseña los medios o actos investigativos que el actor usó para finalmente pedir a la Justicia se citen a los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres, únicamente indica que el actor dijo haber efectuado las averiguaciones necesarias (situación distinta a lo expresado por el actor en acto de 14 de Octubre de 2014, folio 20 del proceso). Esta omisión del Juez corrobora la posición desleal de falta de los principios de buena fe y lealtad procesal del accionante instituido en los artículos 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y segundo inciso del Art. 174 de la Carta Magna, en vista de que por medio de la citación por la prensa se buscó que mis mandantes no conozcan de la demanda y auto de calificación para hacer valer sus derechos constitucionales sino más bien de forma soterrada continuar un proceso sin un legítimo contradictor; (...) Es decir, el Juzgador en el caso presente y como garantista de derechos tuvo que exigir estas comprobaciones al accionante y al no tener información cierta disponer la citación por la prensa como señala el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. .... Aparte de lo indicado, el Juez al tiempo de calificar la demanda tampoco advierte que el accionante no presenta medios de información para determinar la residencia de mi mandante LUZ NARCISA VELEZ TORRES y así concluye que la demanda es clara y por reunir los requisitos de ley ordena la citación por la prensa. Empero, de la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral del Guayas se sabe que mi mandante se encuentra empadronada en la parroquia Urdaneta, cantón Guayaquil, provincia del Guayas desde el 31 de Mayo de 1998, es decir ha tenido siempre en esa ciudad su domicilio político y residencia también en la Urbanización La Garzota...

Es decir, el principal alegato formulado por el accionante radica en la falta de citación<sup>6</sup>, y de ello el desconocimiento de toda la tramitación del juicio propuesto en contra de sus mandantes ante el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 1290-2011, originando la indefensión, demandando en si la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

En base a lo señalado hasta el momento, es necesario considerar que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, señalaba expresamente que:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

---

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Civil (hoy derogado):

Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.





La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

De la revisión del proceso judicial, se advierte a fojas 20 del expediente de instancia la comparecencia del señor José Pedro Vega Valencia en calidad de demandante declarando bajo juramento el hecho de desconocer y de poder determinar la individualidad o residencia de los demandados hoy accionantes conforme la norma infraconstitucional antes transcrita; constando para ello de fojas 25, 26, y 27 los ejemplares del periódico "El Colorado" de fechas 23, 24 y 25 de noviembre del año 2011, mismo que es de amplia circulación en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Así también, consta en fojas 46 y 48, del expediente de instancia, que comparecen, entre varios, dos testigos de la parte actora (Reinaldo Raúl Gaibor Estrada y Juan de Dios Vizuite Campaña), a quienes se les ha tomado el juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, han declarado al tenor de los interrogatorios presentados, no conocer a los hoy accionantes pero sí al actor del juicio (16 y 20 años respectivamente), y de ello también se desprende la calidad de poseedor de buena fe por más de 16 años del demandante; sin que dichas diligencias probatorias contraríen los preceptos legales y constitucionales invocados por el legitimado activo, por el contrario dan estricto cumplimiento al mismo, pues ha comparecido el demandante, existiendo la constancia procesal de haberse cumplido con la citación conforme la norma infraconstitucional y la comparecencia de los testigos ante el juez de la causa.

En consecuencia, el juicio ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido por el señor José Pedro Vega Valencia, presentado el 21 de septiembre de 2011 en contra de los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Vélez, sobre un bien inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Santa Martha, Número Uno, calle Juan de Dios Martínez y avenida Abrahm Calazacón, de la

ciudad de Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas fue conocido y resuelto por juez competente y tramitado de conformidad con las normas legales contenidas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, de lo cual se infiere que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Corresponde entonces analizar si en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, la motivación expuesta por el juez en la misma incurre en vulnerar tal garantía constitucional.

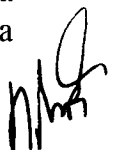
En este caso, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación constituye un derecho constitucional que permite al auditorio social conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expuesto en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, expresando lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:





... 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteada y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte...

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2012 a las 12:45, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro el juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 1290-2011, propuesto por el señor José Pedro Vega Valencia, cumple con tales requisitos para una debida y adecuada motivación.

### **Razonabilidad**

El parámetro de razonabilidad involucra la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

El Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0950-13-EP, estableció respecto del requisito de la razonabilidad que este "... no se agota exclusivamente en las disposiciones normativas de naturaleza constitucional en las que la autoridad funda su decisión sino también respecto de aquellas de naturaleza inferior así como también en la pertinencia de éstas con el proceso puesto en su conocimiento".

Así, la razonabilidad consiste en que la resolución guarde armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que éstos sean pertinentes al caso concreto.

En este contexto, del examen que se realiza a la sentencia demandada, la Corte Constitucional evidencia en primer lugar que la misma ha sido dictada dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, acorde a disposiciones infraconstitucionales establecidas en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil, es decir de normas que guardan relación con la naturaleza de la causa, pertinentes y llamadas a constituir el fundamento en derecho para demandar

el dominio del bien inmueble a través de la prescripción a favor del señor José Pedro Vega Valencia<sup>7</sup>, conforme este mismo lo solicitó.

Sobre esta base, describiendo la resolución judicial impugnada en su integralidad, se observa en primer lugar el resumen de la demanda con las actuaciones procesales practicadas en la misma, para posteriormente empezar convalidando el cumplimiento de las solemnidades sustanciales para su validez, conforme lo previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, y avocan conocimiento de la causa, señalando también que conforme lo previsto en los artículos 113 y 114<sup>8</sup> del Código Adjetivo Civil, hoy derogado, y de la no comparecencia de los demandados, ello es considerado como negativa simple de los fundamentos de la demanda conforme el Art. 103<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado; en el considerando cuarto, se citan acotaciones de orden legal, jurisprudencial y doctrinario en referencia a la figura de la prescripción.

Posteriormente, en el considerando quinto, el juez analiza y realiza la confrontación de las pruebas aportadas por el demandante y las excepciones propuestas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, así como de los testimonios rendidos dentro de la misma e informes periciales practicados, circunstancias que constituyen la *ratio decidendi*, para posteriormente en el considerando sexto señalar que:

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, confiere la propiedad por el simple hecho de haber poseído una cosa, durante el tiempo que señala la Ley y con los requisitos que ella indica (ejemplo, si se trata de Prescripción Ordinaria es requisito el Justo Título; si se trata de Prescripción Extraordinaria es requisito que quien prescribe, si fue “mero tenedor” que se auto-convirtió en poseedor, no haya poseído con violencia ni clandestinidad).- En nuestro debate, se ha cumplido con el tiempo y las condiciones

<sup>7</sup> Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, juicio No. 1290-2011, pág. 74 a 77

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Civil (Derogado)

Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

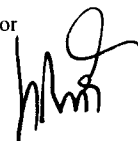
Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.

Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.

Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

Art. 103.- La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria.





establecidas en la ley necesarias para que opere la prescripción.- Por las consideraciones que preceden y apreciando la prueba rendida por los accionantes en su conjunto y en uso de la facultad contemplada en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil...

Conforme lo expuesto, se puede observar que la decisión demandada cumple con el parámetro de razonabilidad, por la normativa utilizada para arribar a la decisión final y que constituye el fundamento en derecho para resolver, por la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento.

### Lógica

Respecto de este parámetro, como parte de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha precisado que:

... Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>10</sup>.

Siendo entendido este elemento como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; de tal manera se impone que la lógica conlleva a que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente, y corresponda con la decisión final a la que se arriba; por ende, "... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Osvaldo Alfredo Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones"<sup>11</sup>.

En este contexto, en el caso *sub judice*, en cuanto a la estructura de la sentencia, esta se encuentra compuesta por seis considerandos, en donde se determina: En el

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia No. 009-14-SEP-CC, (Caso N.º 0526-11-EP)

<sup>11</sup> Sentencia No. 0009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso 0013-09-IS.

considerando primero, la validez procesal y el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República; en el considerando segundo, se establece la competencia por parte del juzgador; en el considerando tercero, la validez y la obligatoriedad en la apreciación de las pruebas; en el considerando cuarto, se determina la naturaleza de la institución llamada prescripción y los modos de adquirir la propiedad, citando para ello normas infra constitucionales, conceptos doctrinarios y jurisprudencia; en el considerando quinto se analizan y se realizan la confrontación de las pruebas aportadas y actuadas dentro el proceso, incluyendo inspección judicial y testimonios rendidos, condiciones por las cuales el juez a manera de *ratio decidendi* determina que:

... c) Del certificado de gravámenes que obra a fs. 7, se aprecia que el demandado CARLOS CUESTA RODRIGUEZ es el titular del derecho de dominio del bien inmueble materia de la controversia judicial, cuyo dominio lo adquirieron en el modo y en la forma ahí señalados, por lo tanto se trata del legítimo contradictor, por ser titular actual del dominio del bien inmueble materia de la presente causa prescriptiva, según determina la ley, inciso primero del Art. 2.410 del Código Civil, sin que sea menos cierto que la posesión del actor la viene manteniendo desde hace mucho antes del traspaso del dominio efectuado por el actual titular y demandado señor Carlos Cuesta Rodríguez, esto es desde el 18 de febrero de 1996, tal lo ha probado el actor con testimonio de varios testigos idóneos y conocedores de tal hecho, es decir se trata de una posesión acumulada o sucesiva e ininterrumpida por el tiempo señalado por el actor, lo que es tutelado por el derecho y en nada contraviene a él, Art. 2401 del Código Civil...

Finalmente, en el considerando sexto, determina el cumplimiento con el tiempo y las condiciones establecidas en la ley, necesarias para que opere la prescripción demandada.

En atención a lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que los argumentos del juez guardan un curso lógico entre sí para arribar a una conclusión final en la parte resolutive de la sentencia; por lo tanto, se ha dado cumplimiento al parámetro de lógica dentro del test de motivación.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, como parte de la garantía de motivación ha sido establecido por el Pleno de esta Corte como el entendimiento y la facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de las emitidas por los operadores de justicia; y por tanto, el mismo reviste de especial importancia ya que a través del mismo, se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes







intervinientes sino para la sociedad que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>12</sup>; y que para ello no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso, para considerar a una decisión como comprensible, en tanto, adicionalmente se requiere que las ideas y premisas que integran la decisión sean redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>13</sup>.

En el caso *sub judice*, se observa que la sentencia dictada dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se encuentra estructurada con un lenguaje claro, misma que detalla los antecedentes, la validez procesal, la competencia mediante el avoco de conocimiento por parte del juez civil, la cita de conceptos doctrinarios, jurisprudencia de la materia, las actuaciones procesales, testimonios, peritajes exposición de las alegaciones expuestas por el demandante, los hechos relevantes, para posteriormente determinar la procedencia de la demanda; condiciones por las que se puede colegir que las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión final, están redactadas en un lenguaje claro y sencillo, sin hacer uso de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho, así pues el lenguaje utilizado en el texto de la sentencia resulta ser perfectamente entendible, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general. Por lo cual, se advierte que la resolución impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, (Caso No. 1141-11-EP)

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 019-16-SEP-CC (Caso No. 0542-15-EP)

## **2. La decisión impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Nuestra Norma Suprema consagra en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, el cual: "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...".

De lo expuesto, la Corte Constitucional, ha expresado de manera reiterada lo siguiente: "... Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos".<sup>14</sup>

Así también, mediante la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional <sup>15</sup>.

Al respecto, la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no les serán vulnerados de ninguna manera. De ahí que, este derecho radique en la aplicación de normas y procedimientos establecidos previamente dentro de un ordenamiento jurídico.

En el caso *sub examine* el legitimado activo manifiesta que la afectación a la seguridad jurídica se refiere a lo siguiente:

... Tampoco consideró, que para la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el Art. 2411 del Código Civil impone que el actor debe probar estar en posesión más de quince años a la fecha de presentación de la demanda, pero conforme se expone en ésta y en el fallo cuestionado, el bien inmueble de mis mandantes fue adquirido mediante auto de adjudicación de remate de bienes de fecha 1 de septiembre de 1998

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



emitido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha hoy Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, adjudicación cuyo instrumento una vez protocolizado se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo el 13 de junio de 2002, por lo que la declaración del Juez que se ha probado el requisito de posesión por más de quince años es impropio.

En este sentido, conforme al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación realizado precedentemente, se constató que la sentencia dictada cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, componentes esenciales de esta garantía; por tanto, dicha sentencia al estar debidamente fundamentada, respetó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y ello frente a la interrelación con otros derechos como el del presente análisis -la seguridad jurídica-; se denota que el operador de justicia analizó y aplicó acorde a los elementos contantes en el proceso lo establecido en el artículo 2401 del Código Civil que prescribe textualmente: “Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil”.

Con la subsecuente procedencia de la prescripción a favor del demandante conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 2410 del Código Civil, esto es que: “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito”. Señalando para ello, que:

... c) Del certificado de gravámenes que obra a fs. 7, se aprecia que el demandado CARLOS CUESTA RODRIGUEZ es el titular del derecho de dominio del bien inmueble materia de la controversia judicial, cuyo dominio lo adquirieron en el modo y en la forma ahí señalados, por lo tanto se trata del legítimo contradictor, por ser titular actual del dominio del bien inmueble materia de la presente causa prescriptiva, según determina la ley, inciso primero del Art. 2.410 del Código Civil, sin que sea menos cierto que la posesión del actor la viene manteniendo desde hace mucho antes del traspaso del dominio efectuado por el actual titular y demandado señor Carlos Cuesta Rodríguez, esto es desde el 18 de febrero de 1996, tal lo ha probado el actor con testimonio de varios testigos idóneos y conocedores de tal hecho, es decir se trata de una posesión acumulada o sucesiva e ininterrumpida por el tiempo señalado por el actor, lo que es tutelado por el derecho y en nada contraviene a él, Art. 2401 del Código Civil ...

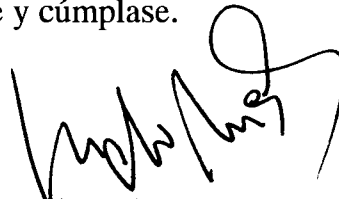
Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2012 a las 12:45 por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1290-2011 propuesto por el señor José Pedro Vega Valencia, no vulnera el derecho a constitucional a la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

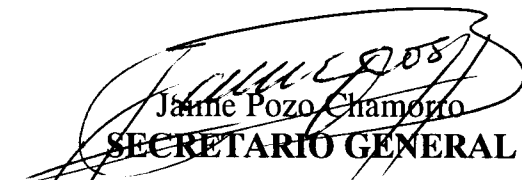
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

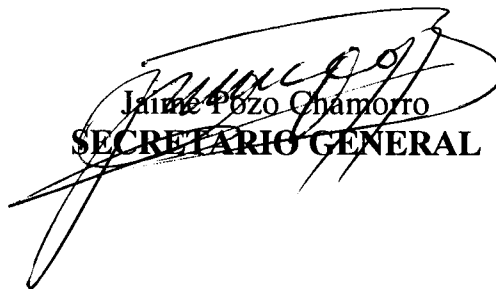


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.



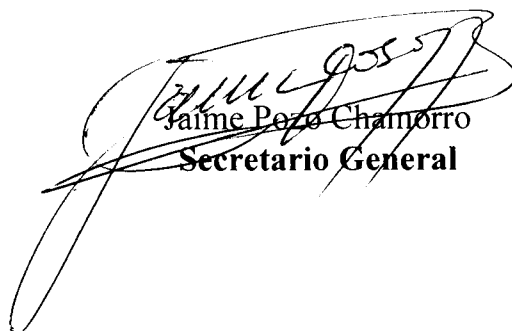
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0918-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 19 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

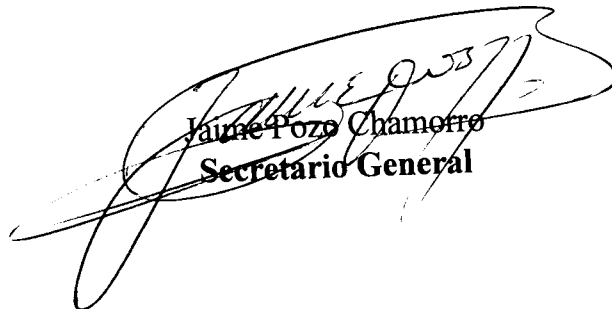
  
Jaime Pezo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN



**CASO 0918-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de septiembre del 2016, a los señores: Oliver Aníbal Barba Yndarte, en la casilla constitucional 100 y mediante correo electrónico [liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es); [yanhetvalverde@gmail.com](mailto:yanhetvalverde@gmail.com); [andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com); procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; José Pedro Vega Valencia, en la casilla constitucional 595, casilla judicial 2392 y mediante correo electrónico [manuelronq\\_621006@yahoo.com](mailto:manuelronq_621006@yahoo.com); Juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral con sede en la ciudad de Santo Domingo mediante oficio 5311-CCE-SG-NOT-2016, en el correo electrónico [luis.cuvig@funcionjudicial.gob.ec](mailto:luis.cuvig@funcionjudicial.gob.ec); [lcuvigaibor25@hotmail.com](mailto:lcuvigaibor25@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO.565**

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
XAVIER CASTRO MUÑOZ EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE VIVIAN CZARNINSKI, BAIER	476			1504-16-EP	AUTO DE 11 DE OCTUBRE DEL 23016
XAVIER CASTRO MUÑOZ EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE VIVIAN CZARNINSKI, BAIER	476			1289-16-EP	AUTO DE 13 DE OCTUBRE DEL 23016
GERENTE DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249 252	LUIS HUMBERTO CAMPOVERDE ORTEGA	1056	0397-09-EP	SENT DE 13 DE OCTUBRE DEL 2016
		SIMÓN BOLÍVAR REMACHE MORENO	714	0397-09-EP	SENT DE 13 DE OCTUBRE DEL 2016
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0585-11-EP	SENT DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
OLIVER ANÍBAL BARBA YNDARTE	100	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0918-13-EP	SENT DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		JOSÉ PEDRO VEGA VALENCIA	595	0918-13-EP	SENT DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 11 (ONCE)

QUITO, D.M., 19 de octubre DEL 2016

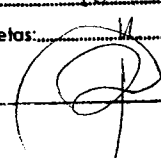
 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**

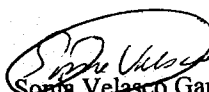
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

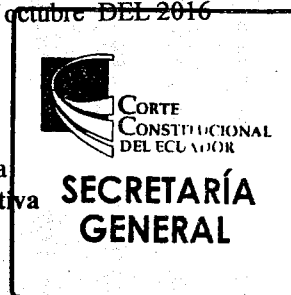
Fecha: 19 OCT 2016

Hora: 15:40

Total Boletas: 11



  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa






**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.678**

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO		CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE SENT. DICT. O AUTC
		José Pedro Vega Valencia	2392		0918-13-EP	SENT DE 2 SEPTIEMBR 2016

TOTAL DE BOLETAS: ( UNA )

QUITO, D.M., 19 DE OCTUBRE DEL 2016

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa



*1 boleta  
1-11-2016  
19-Oct-2016  
AL 910*





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de octubre del 2016  
Oficio 5311-CCE-SG-NOT-2016

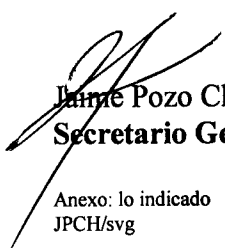
Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL CON  
SEDE EL LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO  
Santo Domingo**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 28 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0918-13-EP, presentada por Olliver Barba Yndarte procurador judicial de los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres (referente al juicio ordinario de prescripción adquisitiva 1290-2011). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 1 cuerpo con 109 fojas.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg



## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** miércoles, 19 de octubre de 2016 15:00  
**Para:** 'liberandrade@yahoo.es'; 'yanhetvalverde@gmail.com';  
'andradevalverdeabogados@hotmail.com'; 'manuelronq\_621006@yahoo.com';  
'luis.cuvig@funcionjudicial.gob.ec'; 'lcuvigaibor25@hotmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACION  
**Datos adjuntos:** 319-16-SEP-CC(0918-13-EP).pdf